Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00299-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : **PAS-00000480-2023**

ACTO IMPUGNADO : **Resolución Directoral n.° 00247-2024-PRODUCE/DS-PA**

ADMINISTRADO : **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA**

MATERIA : **Procedimiento administrativo sancionador.**

INFRACCIÓN :

- **Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP**

  Multa: 0.941 Unidades Impositivas Tributarias.
  Decomiso: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA,** identificado con DNI n.° 47328320, (en adelante, **ELVIS PANTA**), mediante escrito con el Registro n.° 00012279-2024 de fecha 22.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00247-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000028-2022-ESEMINARIO y el Informe n.° 00000027-2022-PRODUCE-ESEMINARIO de fecha 02.09.2022 y 06.09.2022, respectivamente, se detectó que la **E/P MI MANUEL** con matrícula PT-03897-BM (ahora, PT-03897-CM), de titularidad del señor **ELVIS PANTA,** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora desde las 22:41:37 horas del 22.05.2022 hasta las 02:53:03 horas del 23.05.2022, dentro de las 05 millas.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 00247-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024[1], se sancionó al señor **ELVIS PANTA** por la infracción tipificada en el numeral 21[2] del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con registro n.° 00012279-2024 de fecha 22.02.2024, el señor **ELVIS PANTA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[4], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVIS PANTA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ELVIS PANTA**:

3.1. **Sostiene que existe falta de credencial del fiscalizador del Ministerio de la Producción cuestionándose su competencia.**

*El señor **ELVIS PANTA** señala que: El señor Erick Aldahir Seminario Mogollón carece de credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización según memorando n.° 0003074-2023-PRODUCE/DSF-PA; por lo tanto, la ausencia de dicha credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la fiscalizadora en su rol como operador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.*

Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA[5] establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el literal l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir

---

1 Notificada el 08.02.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000567-2024-PRODUCE/DS-PA

2 Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

3 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

4 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

5 **Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora**
La Autoridad Instructora es competente para:
1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En cuanto a lo alegado, se debe precisar que el memorando n.° 00003074-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 03.11.2023, nos dice lo siguiente:

> (…)
> "Al respecto, de la revisión a la base de datos que cuenta con esta Dirección, se advierte, que el señor Erick Aldahir Seminario Mogollón a la fecha ya no labora en este despacho, por otra parte, **señalar que dicho profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT**, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes". (el resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, se verifica que el señor Erick Aldahir Seminario Mogollón, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000028-2022-ESEMINARIO y el Informe n.° 00000027-2022-PRODUCE-ESEMINARIO de fecha 02.09.2022 y 06.09.2022, respectivamente, es un profesional que al momento de los hechos (22.05.2022 al 23.05.2022), pertenecía a la Dirección de Supervisión y Fiscalización; en consecuencia, dichos medios probatorios fueron expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA[6].

3.2. **Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.**

*El señor **ELVIS PANTA** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00222-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día de la fiscalización. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000028-2022-ESEMINARIO y el Informe n.° 00000027-2022-

[6] **Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías**
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.
Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

PRODUCE-ESEMINARIO, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA. En los informes precitados se puede advertir que la E/P MI MANUEL, de titularidad del señor **ELVIS PANTA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora desde las 22:41:37 horas del 22.05.022 hasta las 02:53:03 horas del 23.05.2022, dentro de las 05 millas.

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP MI MANUEL CON MATRÍCULA PT-03897-BM

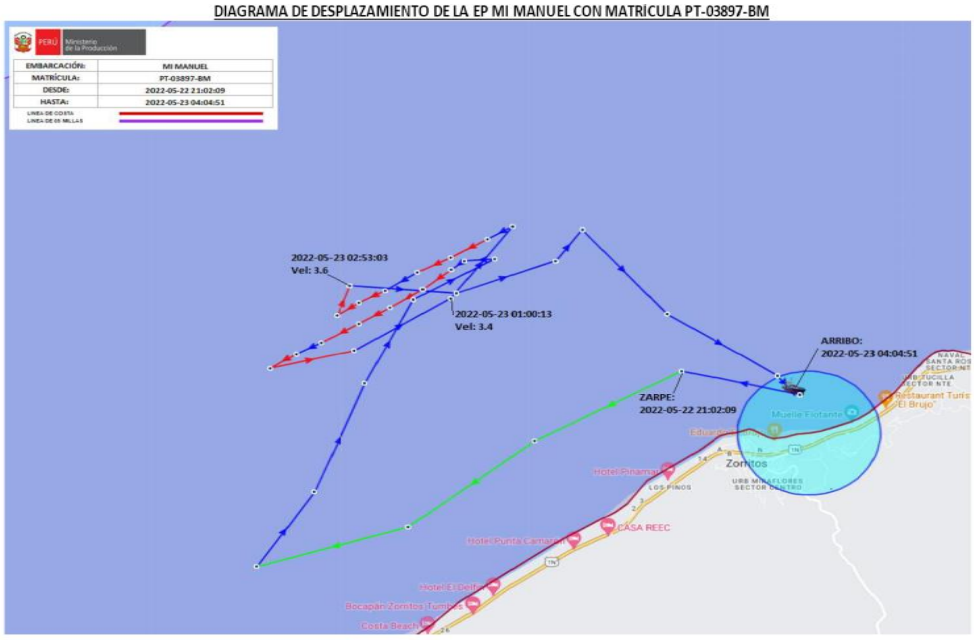

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	22/05/2022 22:41:37	23/05/2022 02:53:03	04:11:26	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P MI MANUEL el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante Informe SISESAT n.° 00000028-2022-ESEMINARIO de fecha 02.09.2022, en que se concluye que la E/P MI MANUEL con matrícula PT-03897-BM (ahora, PT-03897-CM), presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora desde las 22:41:37 horas del 22.05.022 hasta las 02:53:03 horas del 23.05.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	22/05/2022 20:49:13	-3.672400	-80.673700	2.8	292	40
2	22/05/2022 21:02:09	-3.669200	-80.687500	5.1	258	40
3	22/05/2022 21:17:14	-3.678700	-80.704800	5.8	234	40
4	22/05/2022 21:30:36	-3.690200	-80.719600	5.8	240	40
5	22/05/2022 21:45:19	-3.695600	-80.737400	4.6	347	40
6	22/05/2022 21:59:05	-3.685500	-80.730600	4.7	344	40
7	22/05/2022 22:13:43	-3.670900	-80.724700	4.0	49	40
8	22/05/2022 22:26:56	-3.659600	-80.719000	4.8	113	40
9	22/05/2022 22:41:37	-3.654100	-80.709500	3.8	78	40
10	22/05/2022 22:55:29	-3.654300	-80.713000	3.7	58	40
11	22/05/2022 23:08:03	-3.655500	-80.714600	1.4	331	40
12	22/05/2022 23:23:56	-3.658200	-80.717900	0.6	238	40
13	22/05/2022 23:37:54	-3.660700	-80.721800	1.9	341	40
14	22/05/2022 23:50:44	-3.662800	-80.725400	1.1	340	40
15	23/05/2022 00:05:37	-3.665400	-80.729800	2.5	241	40
16	23/05/2022 00:18:51	-3.666900	-80.732800	1.4	331	40
17	23/05/2022 00:33:49	-3.668800	-80.735800	1.0	254	40
18	23/05/2022 00:46:12	-3.666500	-80.726000	3.9	102	40
19	23/05/2022 01:00:13	-3.659400	-80.714700	3.4	26	40
20	23/05/2022 01:14:37	-3.649700	-80.707400	2.3	358	40
21	23/05/2022 01:28:41	-3.651400	-80.710400	0.9	332	40
22	23/05/2022 01:43:59	-3.653900	-80.714700	1.6	264	40
23	23/05/2022 01:57:10	-3.655900	-80.718500	2.3	250	40
24	23/05/2022 02:10:47	-3.658400	-80.722400	1.7	270	40
25	23/05/2022 02:24:51	-3.660000	-80.725400	1.4	200	40
26	23/05/2022 02:39:24	-3.661700	-80.728000	1.6	1	40
27	23/05/2022 02:53:03	-3.657700	-80.726500	3.6	41	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ELVIS PANTA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

> *"**4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
> *(…)*
> *c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (…)*
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**".* (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como de lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **ELVIS PANTA** a través de la E/P **MI MANUEL**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ELVIS PANTA** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3. **Sobre el cálculo de la multa y el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.**

Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias [7]; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, entre el 22 al 23.05.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias[8], quedando así desvirtuada la alegada falta de validez, legalidad y proporcionalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **ELVIS PANTA** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 28.11.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de mayo – 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso Volador, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo mayo - 2022[9], en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ELVIS PANTA** mediante Resolución Directoral n.° 00099-2021-PRODUCE/DGPCHDI[10], se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso

[7] Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

[8] Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

MES	ESPECIE	TOTAL
MAYO	MERLUZA	107097.00
	FALSO VOLADOR	6000.00
	TIBURON MARTILLO (SPHYRNA ZYGAENA)	2898.00
	CAMOTILLO	2880.00
	TIBURON MARTILLO FESTONEADO	2270.00
	CHIRI	420.00
	ESPEJO	300.00
	CAGALO	160.00
	LANGOSTINO	124.00
	CONGRIO GATO	100.00
	DONCELLA	100.00
	GUITARRA	100.00
	LOMO NEGRO	100.00
	PEJE BLANCO	50.00
	PEZ GALLO	50.00

[10] En el permiso de pesca se encuentran comprendidos los recursos pesqueros para consumo directo, exceptuando entre otros, la merluza.

descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ELVIS PANTA**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ELVIS PANTA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA** contra la Resolución Directoral n.° 00247-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/10 16:26:15-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/10/10 16:02:17-0500